

MINISTERIO DEL INTERIOR

7064

REAL DECRETO 610/1982, de 5 de marzo, por el que se modifica el régimen de provisión normal de vacantes en los Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad en determinados supuestos.

De acuerdo con la adecuación de la distribución de efectivos de la organización territorial de la Policía a las necesidades que en materia de seguridad ciudadana experimentan los núcleos urbanos a lo largo del tiempo, suele originar la modificación de aquella organización de los Cuerpos policiales, con el consiguiente resultado, a veces, de plantillas orgánicas suprimidas, reducidas o agrupadas con otras, que producen situaciones excepcionales entre los funcionarios destinados en las mismas en cuanto a sus nuevos destinos, situaciones que es necesario regular disponiendo un orden preferente, en cada caso, para la provisión de aquellos nuevos puestos.

De otra parte, siguiendo el criterio contenido en el acuerdo del Consejo de Ministros, de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, que dispuso la concesión de determinados beneficios para los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado que hubieran permanecido cierto tiempo en zonas calificadas de especial conflictividad, procede incorporar a la normativa legal de los Cuerpos policiales la preferencia de aquellos para proveer vacantes en turno de antigüedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los supuestos de modificación de la organización territorial y/o distribución de efectivos de los Cuerpos Superiores de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad en que resultaren suprimidas, reducidas o agrupadas plantillas orgánicas de aquellos Cuerpos, para la provisión de las vacantes existentes en dicho momento, y salvo para los puestos calificadas de libre disposición o de méritos, se convocará el oportuno concurso de provisión normal (antigüedad) en el que gozará de preferencia absoluta los funcionarios pertenecientes a plantillas orgánicas suprimidas, cualquiera que fuere el tiempo de permanencia en su destino y, entre ellos, los del Municipio, provincia o región policial respectiva, por este orden.

En el supuesto de que aquellos funcionarios no concursaren a las plazas vacantes o, aun haciéndolo, no fueran destinados a las mismas, se procederá a su destino en alguna de las vacantes existentes. En este caso, los referidos funcionarios gozarán de preferencia durante el transcurso de dos años y por una sola vez para obtener un nuevo destino en alguna de las vacantes que dentro de aquel tiempo se anunciaren de provisión normal en cualquiera de las plantillas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores regirá igualmente para los funcionarios de plantillas orgánicas reducidas o agrupadas en las que resultare excedente de personal que, por tener menor derecho de preferencia para continuar en ellas conforme a lo dispuesto en el artículo ciento once del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, quedasen afectados por la reducción o agrupación.

Artículo segundo.—Excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, gozará de preferencia para la provisión de las vacantes que se anuncien en turno normal (antigüedad) el personal del Cuerpo Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, destinado en zonas de especial conflictividad, determinadas, en su caso, por el Ministro del Interior y que hubieran cumplido treinta meses de servicios efectivos e ininterrumpidos en las mismas.

Artículo tercero.—Las preferencias reguladas en el presente Real Decreto tendrán también aplicación en los concursos de méritos, siempre que los funcionarios con derecho a ellas obtengan igual puntuación que otros funcionarios no beneficiarios de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Subcomisarios que al ascender a dicha categoría fueron destinados a otras plantillas orgánicas, en razón de excedente numérico en su categoría, gozarán de derecho preferente, en las primeras vacantes que se anuncien, para volver a la plantilla de origen en la que estaban destinados.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSÉ ROSÓN PÉREZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7065

ORDEN de 15 de marzo de 1982 por la que se desarrolla para el ejercicio de 1982 un sistema de ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban, de acuerdo con lo previsto en la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en su artículo 13, relativo al programa de protección al empleo, prevé la regulación de ayudas equivalentes a la cuantía de la pensión de jubilación que pudiera reconocerseles en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social para aquellos trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión no afectadas por lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.

La necesidad de desarrollar dichas ayudas durante el año 1982 aconseja establecer el oportuno procedimiento que permita lograr la máxima objetividad tanto en los criterios de concesión de las ayudas como en la participación de la Administración del Estado y las Empresas en la financiación de las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Orden de 22 de enero de 1982, las Empresas no sujetas a planes de reconversión industrial podrán solicitar para sus trabajadores con sesenta o más años que cesen en las mismas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria, ayudas equivalentes a la cuantía de la pensión de jubilación que pudiera reconocerseles en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. Las ayudas previstas en la presente Orden no serán de aplicación a las Empresas de sectores industriales incluidos en los respectivos Reales Decretos de Reconversión dictados para el desarrollo del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, háyanselo o no acogido dichas Empresas a las disposiciones contenidas en los mencionados Reales Decretos.

Art. 2.º 1. La concesión de las ayudas que la presente Orden regula se ajustará a las siguientes normas:

a) La base reguladora para determinar la cuantía de dichas ayudas será el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al cese, con las limitaciones y circunstancias establecidas en el Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto.

b) El porcentaje aplicable será el que corresponda en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate en función de los periodos de cotización acreditados. A tal efecto se computarán las cotizaciones a efectuar de acuerdo con lo que se dispone en el número 2 del presente artículo.

c) Estas ayudas se incrementarán anualmente, a partir del segundo año, en un 10 por 100 no acumulativo y se extinguirán al cumplir el beneficiario la edad de sesenta y cinco años.

2. Las ayudas a conceder comprenderán, asimismo, el abono de las cuotas que hubieran correspondido por los trabajadores beneficiarios de haber continuado en activo hasta los sesenta y cinco años, y se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para calcular la ayuda equivalente a la jubilación, incrementada en un 30 por 100 durante el primer año. En los años sucesivos se actualizarán en el 10 por 100 no acumulativo.

Art. 3.º La solicitud será presentada por las Empresas ante la autoridad laboral competente, acompañada de la documentación que justifique la existencia de las causas tecnológicas o económicas a que hace referencia el Real Decreto 695/1980, de 14 de abril, así como de la relación de trabajadores afectados, con sus circunstancias personales y laborales y la justificación de la conformidad individualizada de las mismas.

Art. 4.º Si la autoridad laboral apreciase la existencia de alguna de las causas a que se hace mención en el artículo anterior, elevará la oportuna propuesta de resolución favorable a la Dirección General de Empleo, la cual, para la aprobación definitiva de la correspondiente ayuda, tendrá en cuenta las disponibilidades económicas existentes a este fin en los Presupuestos Generales del Estado para 1982. En cualquier caso, el incumplimiento en el pasado por parte de las Empresas de las obligaciones contraídas en la financiación del coste de estas ayudas dará lugar automáticamente a su denegación.

Art. 5.º La financiación de las ayudas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden corresponderá, al menos, en un 60 por 100 a las Empresas solicitantes y el resto irá con cargo a la sección correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º El pago de las ayudas a los trabajadores beneficiarios se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la misma forma y plazo que las pensiones del propio sistema de la Seguridad Social.

Art. 7.º 1. Las Empresas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas y de las cuotas a su cargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su cuantía. Dicho ingreso podrá efectuarse íntegramente o de forma fraccionada, a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa presentación de garantías suficientes en derecho. El fraccionamiento, en su caso, se autorizará por anualidades y por un plazo máximo de cinco años.

2. Las Empresas a las que se autorice el aplazamiento en el pago de las ayudas y cuotas a su cargo vendrán obligadas a satisfacer el interés establecido por el Banco de España, que se devengará desde la fecha en que se reconozca a los trabajadores el derecho al percibo de jubilación anticipada.

Art. 8.º El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social fraccionadamente por anualidades, y en el plazo máximo de cuatro años, el importe que corresponda a las ayudas y cuotas a su cargo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las ayudas comprometidas en 1981 y pendientes de tramitación se registrarán por la Orden de 18 de junio de 1981.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Empleo para dictar las instrucciones precisas en desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

N.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se regula el programa de apoyo financiero a inversiones de pequeñas y medianas Empresas a través del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI).

Huermosmo señor:

La necesidad de prestar especial apoyo a la financiación de las pequeñas y medianas Empresas viene siendo objeto de Atención específica por parte de la Administración a lo largo de los últimos años como respuesta lógica a los peculiares condicionantes que giran sobre dicho colectivo empresarial cuando pretende acceder a la financiación externa y en particular al crédito, habida cuenta de las dificultades que tal tipo de Empresas tienen para acceder al mercado de capitales, en razón de sus reducidas dimensiones.

La atención pública a la mejor financiación de las pequeñas y medianas Empresas encuentra aplicación sucesiva en la Orden ministerial del Ministerio de Economía de 25 de noviembre de 1977, sobre distribución del crédito; en el Real Decreto 1885/1978, de 28 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, y en las sucesivas disposiciones que han venido regulando la aplicación del segundo aval del Estado y la aceptación de las garantías de las Sociedades de Garantía Recíproca por el Estado y sus Organismos en los procesos de contratación pública.

Por otra parte, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial recoge en su Reglamento Orgánico y, en particular, en el artículo tercero del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, la función de contribuir a facilitar la financiación de las pequeñas y medianas industrias mediante la promoción de cuantas actividades se encaminen a establecer nuevos canales de financiación o garantía.

El artículo único, apartado 7, del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, faculta a este Organismo para aprobar la concesión de subvenciones, a fin de cumplir el objetivo de facilitar la forma de financiación de las pequeñas y medianas industrias dentro de los márgenes que se fijan anualmente al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, a través de sus dotaciones presupuestarias, apoyos financieros a pequeñas y medianas Empresas para reducir los intereses de los créditos que les hayan sido concedidos por Bancos, Cajas de Ahorro, Caja Postal y Cooperativas de Crédito, de acuerdo con las condiciones que a continuación se señalan.

Segundo.—El apoyo financiero contemplado en el artículo precedente consistirá en el abono, con arreglo a lo previsto en el artículo quinto, de una cantidad equivalente hasta tres puntos del interés que deban satisfacer los concesionarios del crédito.

Los costes financieros resultantes a cargo del concesionario no rebasarán el tipo de interés total aplicado por la Entidad de crédito para la operación, una vez deducida la cantidad a cargo del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Tercero.—El apoyo financiero se concederá a aquellas operaciones de préstamo o de crédito que cumplan las siguientes condiciones:

A) Su aplicación a la financiación de proyectos de inversión cuya ejecución no haya finalizado en la fecha de solicitud del apoyo al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

B) La operación deberá haberse formalizado con la Entidad crediticia mediante póliza de préstamo o de crédito después del 1 de abril de 1982.

C) La operación no deberá importar en su principal una cuantía superior a veinte millones de pesetas, debiendo haberse formalizado a plazo mínimo de dieciocho meses.

D) Tendrán carácter preferente en el otorgamiento de los apoyos por parte del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial aquellas operaciones de crédito que se instrumenten con el aval de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio, así como aquellas otras que contribuyan directamente a la creación o mantenimiento de puestos de trabajo, al ahorro energético, a la innovación tecnológica, a la racionalización de los procesos productivos y al fomento del proceso exportador de las pequeñas y medianas Empresas.

E) Por parte del Ministerio de Industria y Energía se podrá establecer el carácter prioritario de dichos apoyos a los sectores industriales y regiones geográficas que aconsejen en cada momento la política industrial general.

Cuarto.—Las Empresas beneficiarias serán Empresas de pequeña y mediana dimensión, entendiéndose a los efectos de la presente disposición aquellas cuya plantilla de empleados a la fecha de solicitar la subvención no sea superior a cien trabajadores.

Las Empresas solicitantes no podrán estar vinculadas a otras que tengan una plantilla de empleados superior a doscientos cincuenta trabajadores o más de doscientos cincuenta millones de fondos propios (capital más reservas). A estos efectos se entenderá que existe vinculación cuando la participación directa o indirecta sea superior al 25 por 100 del capital.

El citado porcentaje no se aplicará en los casos en que su titular sea una de las Sociedades de Desarrollo Regional del Instituto Nacional de Industria, o en los casos de Sociedades de acción colectiva promovidos o en que participe el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Quinto.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá discrecionalmente la ayuda financiera en base a los datos aportados por el solicitante, a la dotación presupuestaria disponible y de acuerdo con las prioridades contempladas en el apartado D) del artículo tercero de esta disposición.

El apoyo financiero se extenderá a un período máximo de tres años y se abonará directamente a la Entidad financiera concedente del préstamo o crédito.

A tal fin el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) establecerá con las Entidades financieras los correspondientes convenios relativos a las condiciones de intereses de la operación de préstamo y al sistema de abono de la ayuda financiera.

Sexto.—Dichas ayudas, incluso después de ser abonadas a la institución financiera concedente del préstamo o crédito, podrán ser anuladas si resultara que el crédito se ha aplicado a una finalidad ajena a la indicada en el apartado A) del artículo tercero de la presente disposición, o que la Empresa haya cesado en el normal ejercicio de su actividad, en cuyo caso el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial reclamará directamente, o a través de la Entidad financiera, la devolución del importe de las cantidades percibidas.

Séptimo.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial dictará las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a aplicar para la concesión y abono de los apoyos financieros, así como para la comprobación y constancia de las condiciones citadas en el artículo tercero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

BAYON MARINE